



Fecha	Lugar	Hora
19 de Julio de 2019	Sala de juntas DTB	4:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Stefania Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Amelia Maria Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Erick Iván Reyes Marín	Asesor Jurídico (E)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Ivon Tatiana Santander Silva	Abogada Externa	
Román Andrés Velásquez Calderón	Abogado Externo	DTB
Fredy Antonio Mayorga Meléndez	Abogado Externo	DTB

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones". Verificado el Quórum por el Secretario Técnico del Comité procede a continuar con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.



2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Extrajudicial convocada por el señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ FLÓREZ**, ante la Procuraduría 158 Judicial II para asuntos administrativos, con radicado inicial No. 11522 del 30 de abril de 2019, diligencia a realizarse el 23 de julio de 2019 a las 8:30 am y en la cual el solicitante pide lo siguiente:

1. Que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se sirva depositar en la Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga las cesantías a que tiene derecho el señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ FLÓREZ como servidor público, en carrera administrativa, sin efectivo tal deposito, fecha la cual no podrá sobrepasar las 48 horas siguientes contadas desde aquella en que quede en firme la conciliación.
2. En el evento de que a JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ FLOREZ le hubiesen pagado cesantías por consecuencia de la hoy derogada e invalida Resolución No. 00049 del 30 de septiembre de 1998, estas deberán ser tenidas como pago parcial sobre las que se le habrán de depositar y/o consignar de acuerdo a la pretensión anterior.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El Dr. Román Andrés Velásquez Calderón abogado Externo de la DTB quien presenta el caso a partir a la ficha técnica elaborada, señala lo siguiente frente a las pretensiones del señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ FLÓREZ:

En primer lugar es preciso resaltar que el convocante fue vinculado a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en carrera administrativa el 24 de julio de 1996 sin solución de continuidad pero fue retirado del cargo en el 2001 por supresión del cargo conforme al Acuerdo del Consejo Directivo No. 04 del 30 de noviembre de 2001. Siendo su nuevo nombramiento de carrera administrativa en el año 2017 dando cumplimiento a la tutela bajo el radicado 230-2017 en sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente es de aclarar que el convocante fue nombrado en provisionalidad del cargo mediante Resolución No. 100 del 30 de enero de 2002, es decir, fue vinculado con posterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996.

Por lo anterior al convocante le es aplicable el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, toda vez que su vinculación en carrera administrativa en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga fue en el año 2017 y la norma indica:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral...”



Así las cosas se puede evidenciar que el demandante se encuentra vinculado en el Régimen de Cesantías que le es aplicable conforme indica la norma y que se ha realizado el pago de sus cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro.

Por otra parte es de indicar que el fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia no ordena el reconocimiento de ningún derecho laboral adquirido con anterioridad como lo quiere hacer ver la solicitud, sólo se ordena un nuevo nombramiento en carrera; por lo cual escapa de la realidad los hechos planteados en la solicitud de conciliación al referirse que se ordenó una vinculación en carrera administrativa sin solución de continuidad, pues no fue ni lo resuelto en segunda instancia por la Comisión Nacional del Servicio Civil ni lo tutelado por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior se hace evidente que al convocante no se le adeuda cesantías alguna por cuanto la que le fueron generadas a su favor por la vinculación en provisionalidad se encuentran en el Fondo Nacional del Ahorro, fondo al que se encuentra vinculado; y una vez fue nombrado en carrera continuó la afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro independiente de la naturaleza de su vinculación.

Así las cosas el Dr. El Dr. Román Andrés Velásquez Calderón abogado Externo de la DTB recomienda a los miembros del comité no conciliar teniendo en cuenta que (I) El convocante fue vinculado en provisionalidad a la entidad en enero de 2002; (II) El convocante se encuentra en el Régimen de Cesantías que le es aplicable conforme la Ley 344 de 1996; III) Se ha cancelado el pago de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro conforme lo indica la norma.

RECOMENDACIONES DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso a partir la ficha técnica presentada por el Dr. Román Andrés Velásquez Calderón, quien determina la improcedencia de la solicitud de acuerdo a las pretensiones del señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ FLÓREZ, así las cosas sin más consideraciones recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que (I) El convocante fue vinculado en provisionalidad a la entidad en enero de 2002; (II) El convocante se encuentra en el Régimen de Cesantías que le es aplicable conforme la Ley 344 de 1996; III) Se ha cancelado el pago de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro conforme lo indica la norma.

2.2. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Extrajudicial convocada por la señora MARTHA LILIANA BECERRA OSMA Y OTROS, ante la Procuraduría 17 Judicial II para asuntos administrativos, con radicado inicial No. 13585 del 27 de mayo de 2019, diligencia a realizarse el 25 de julio de 2019 a las 9:00 am y en la cual la solicitante pide lo siguiente:

1. El pago de los perjuicios causados por la omisión y la falla en el servicio del mantenimiento y
2. señalización en la vía, pide el reconocimiento del lucro cesante futuro, perjuicios inmateriales, perjuicios morales, daños en la vida en relación.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 019-19	Versión: 01 Página: 4 de 9

De acuerdo a los hechos ocurridos el 21 de noviembre del 2018, en la vía que conduce de Bucaramanga a Matanza, se presentó un accidente de tránsito donde se vio involucrado un vehículo de servicio público conducido por el señor WILMER ANDREY OCHOA PABON, y de propiedad del señor ORLANDO OCHOA DURAN, y donde falleció JONIER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA quien se transportaba en una motocicleta como conductor. Y Como consecuencia del mencionado accidente el patrullero Araque, adscrito a la Policía Nacional, realizo informe de transito dejando tipificado como hipótesis del accidente las siguientes observaciones, hipótesis 115 que establece "invadir carril en sentido contrario", hipótesis 116 que reza " exceso de velocidad" y deja plasmado en el croquis el derrumbe existente en la vía.

El Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez abogado Externo de la DTB quien presenta el caso a partir a la ficha técnica elaborada, señala lo siguiente frente a las pretensiones de la señora MARTHA LILIANA BECERRA OSMA Y OTROS:

1. No existe con precisión cuando ocurrió la situación de fuerza mayor del derrumbe, además está inmerso un tercero particular a quien se le atribuye el hecho por conducir con exceso de velocidad e invasión de carril, no teniendo el deber objetivo de cuidado.
2. La competencia del mantenimiento de las vías primarias, secundarias y terciarias están estipuladas en la ley y en el caso en particulares una vía secundaria le correspondía el mantenimiento y señalización de la vía al departamento de Santander e INVIAS por la categoría específica de la vía en la que sucedieron los hechos.
3. Se debe plantear el litisconsorcio necesario con el MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), llamar al tercero responsable como particular WILMER ANDREY OCHOA PABÓN a responder solidariamente, lo mismo que al propietario del vehículo el señor ORLANDO OCHOA DURAN.

Por lo anterior el El Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez abogado Externo de la DTB recomiendan a los miembros del comité NO conciliar teniendo en cuenta que de acuerdo a los hechos señalados no hay responsabilidad alguna que involucre a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y se solicita que se realice la defensa técnica de la entidad enmarcados en los eximentes de responsabilidad de conformidad con la constitución, la ley, la jurisprudencia, integrar el litisconsorcio necesario con Ministerio De Transporte, Departamento de Santander, Alcaldía de Bucaramanga y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el tercero particular que ocasiono el accidente de tránsito, más el propietario del vehículo automotor el señor ORLANDO OCHOA DURAN, sumada a la naturaleza de la entidad de tránsito y transporte a quien no le corresponde el mantenimiento de las vías.

RECOMENDACIONES DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso a partir la ficha técnica presentada por el Dr. Fredy Antonio Mayorga Meléndez, quien determina la improcedencia de la solicitud de acuerdo a las pretensiones de la señora MARTHA LILIANA BECERRA OSMA Y OTROS, recomienda NO conciliar teniendo en cuenta que de acuerdo a los hechos señalados no hay responsabilidad alguna que involucre a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y se solicita que se realice la defensa técnica de la entidad enmarcados en los eximentes de responsabilidad de





conformidad con la constitución, la ley, la jurisprudencia, integrar el litisconsorcio necesario con Ministerio De Transporte, Departamento de Santander, Alcaldía de Bucaramanga y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el tercero particular que ocasiono el accidente de tránsito, más el propietario del vehículo automotor el señor ORLANDO OCHOA DURAN, sumada a la naturaleza de la entidad de tránsito a quien no le corresponde el mantenimiento de las vías.

2.3. Acción de Repetición ante los Juzgado administrativo del Circuito de Bucaramanga por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el cual se solicita las siguientes pretensiones:

1. Que se declare a los otros funcionarios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Dr. Rafael Horacio Núñez – Director General, Dra. Valentina Ordoñez Sarmiento — Subdirector Financiero, Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus— Jefe Oficina Asesora Jurídica y Dra. Mariela Basto León — Asesora Jurídica, como obligados a pagar a la Entidad la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.747.754) más los intereses moratorios a que haya lugar, dinero que debió cancelar la DTB al señor LUIS EDUARDO LEMUS por la conducta dolosa en la que incurrieron los mencionados funcionarios, por haber omitido el reconocimiento y pago de las costas procesales condenadas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, dentro de la Acción Popular radicado 2011-00135-01 al señor LUIS EDUARDO LEMUS, costas que habían sido reconocidos mediante sentencias proferidas por las autoridades judiciales antes relacionadas.

La Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA abogada Externo de la DTB recomienda a los miembros del Comité dar inicio al Medio de Control de REPETICIÓN en contra de los ex funcionarios Dr. Rafael Horacio Núñez Director General, Dra. Valentina Ordoñez Sarmiento – Subdirectora Financiera, Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus- Jefe Oficina Asesora Jurídica y Dra. Mariela Basto León – Asesora Jurídica, toda vez que convergen los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia de acción cuyo propósito es el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa, en este caso, de varios servidores públicos los cuales omitieron su deber de pago frente a las condenas impuestas en contra de la DTB y sobre las cuales han surgido el pago de los respectivos intereses.

RECOMENDACIONES DEL COMITÉ: Los miembros del Comité toman la decisión de no estudiar el caso en esta sesión hasta tanto se revise la información financiera y sea presentada en el comité con relación a los pagos realizados en el presente caso.

Así mismo se solicita al Asesor Jurídico de la entidad, haya revisado todos los casos que tengan procedencia adelantar la acción de repetición para que sean presentados en el Próximo comité que se Cite con el propósito de tomar decisiones de iniciar o no la acciones de repetición a que haya lugar.

2.4. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial- Nulidad y Restablecimiento del Derecho convocada por el señor JAIME OSMA VILLAMIZAR Y OTROS, ante el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga para el día 25 de Julio de 2019 a las 8:30 a.m., bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que los demandantes hacen parte de los funcionarios que laboran en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el grupo de control vial.



2. Se declare la nulidad del oficio N°. 09620 de de fecha 26 de julio de 2.016, oficio que negó la solicitud realizada por el agente de tránsito.
3. A título de restablecimiento se reconozca y pague las compensaciones a que tiene derecho desde mayo de 2011 hasta la fecha de presentación de presentación de la demanda y los que se surtan, en razón a que trabajó domingos y festivos y no se le reconoció el día compensatorio.
4. Se declare la nulidad del oficio N°. 09620 de fecha 26 de julio de 2.016, oficio que negó la solicitud realizada por el agente de tránsito.
5. A título de restablecimiento se reconozca y pague las compensaciones a que tiene derecho desde mayo de 2011 hasta la fecha de presentación de presentación de la demanda y los que se surtan, en razón a que trabajó domingos y festivos y no se le reconoció el día compensatorio.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD: La Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA abogada Externo de la DTB quien presenta el caso a partir a la ficha técnica elaborada, señala lo siguiente frente a las pretensiones del señor JAIME OSMA VILLAMIZAR Y OTROS:

El presente proceso versa sobre la solicitud de los demandantes quienes fungen como agentes de tránsito de la DTB, que manifiestan haber laborado presuntamente de manera ininterrumpida domingos y festivos desde mayo de 2.011 hasta la fecha.

Ya en sede judicial se realizaron todas las diligencias de rigor, se allegaron por esta defensa como pruebas las ordenes de servicios de la fecha solicitada, los formatos de días de disfrute que son diligenciados por los mismos agentes de tránsito y las planillas de pago, advirtiendo en dicho momento con todas las dependencias relacionadas que las mismas no daban una seguridad de los turnos efectivamente laborados, pues estos documentos se contradecían entre sí. Dicha información no fue controvertida por la parte demandante y fue resultado de la búsqueda manual de los pocos archivos que se encontraron al respecto, teniendo en cuenta que son los mismos agentes quienes manejan dichos registros.

En defensa de la Entidad se formularon como excepciones: “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación de pagar compensatorios” y “prescripción de la acreencias laborales”, por cuanto dichos compensatorios no fueron laborados como lo manifiesta la parte accionante de manera ininterrumpida, por prestarse el servicio en el sistema de turnos y adicionalmente los compensatorios que se generaron durante los días domingos o festivos en los cuales laboraron de manera ocasional (que no fueron continuos) fueron pagados por la Entidad que represento en días de disfrute, conforme reposa en los soportes allegados al expediente, pero que como se dijo anteriormente tenían graves inconsistencias.

El 31 de mayo 2.019 se profiere sentencia de primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, previa las consideraciones del caso, falla:

“PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** que proceda a **DETERMINAR** el número de días domingos y festivos que no han sido compensados a los accionantes por el trabajo en días domingos y festivos desde el 17 de junio de 2.013, ordenando su correspondiente disfrute del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, garantizando en todo momento la oportuna prestación del servicio. **SEGUNDO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda en atención a las razones anteriormente expuestas.



TERCERO: Conforme a las consideraciones expuestas, **NO HAY LUGAR** a condenar en costas. **CUARTO:** En firme ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

Se realizó un estudio por parte de los abogados externos, el supervisor y con el Director General, respecto de la interposición del recurso de apelación, encontrando que la decisión tomada por el Despacho se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que fue resultado de las pruebas aportadas por ésta representación, es decir, de los soportes que se pudieron allegar de los días compensatorios que han disfrutado los agentes de tránsito por haber laborado domingos o festivos desde el 17 de junio de 2.013, por haber conforme la excepción impetrada por ésta defensa operado el fenómeno de la prescripción para lo solicitado desde mayo de 2.011, siendo ésta última un reconocimiento del Despacho a esta defensa.

Por otra parte, evidenciando que ésta defensa aportó los soportes que reposaban en la DTB se debe hacer la salvedad que no eran claros para nadie, ni siquiera para la suscrita o la Entidad, evidentemente situación que no se le puso de presente al Despacho pero que éste en todo el trámite del proceso tampoco pudo aclarar por tener la carga de la prueba la parte demandante que dicho sea de paso no controvertió la prueba.

Esta situación se puso de presente en reiteradas oportunidades por la suscrita, mi Supervisor ante la Dirección de la Entidad, solicitando la implementación de sistematización de los turnos de los agentes, pues una vez quede en firme esta sentencia a partir del día siguiente los agentes iniciarán una nueva demanda por exactamente los mismos conceptos.

Se hace necesario en el presente caso mencionar que ya existe sentencia dentro una acción exactamente igual, en la que un agente de tránsito solicita el pago de los compensatorios a la DTB.

Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor Hernán Niño Maldonado, agente de tránsito, quien solicitada el pago de los compensatorios por haber laborado desde mayo de 2.011 hasta la fecha, que cursó bajo radicado 2016-319; cuyas pretensiones fueron denegadas al accionante y a favor de la DTB por la prestación del servicio de control vial en el sistema de turnos que se configura por sí misma dentro de la jornada normal el pago de los domingos y festivos pero que al exceder y dentro del caso de marras se logró probar por parte de la Entidad demandada que los días laborados domingo o festivos fueron compensados conforme reposa en el plenario, condenando en costas a la parte demandante.

No obstante es un precedente horizontal, que no es de obligatorio apego, que fue allegado al presente proceso, Despacho que indicó que no compartía la tesis. En el presente proceso se negó el reconocimiento en dinero de los días, que ordena a la Entidad determinar dichos días, se abstuvo de ordenar condena de costas en esta instancia, se podría considerar que efectivamente se generó un logro para la Entidad en cuanto a la protección de su patrimonio y que seguramente de acuerdo a los libros de apoyo puede manejar el otorgamiento de los días de disfrute sin que se interrumpa el servicio conforme la resolutive de la sentencia.

Señala la Dra. Santander que en su concepto y salvo mejor opinión en contrario y habiéndose puesto en consideración de la Dirección General dicha problemática, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con la declaratoria de acceder parcialmente a las



pretensiones, no fue condenada en costas en esta instancia, luego no existe afectación patrimonial al respecto, solamente la orden de determinar los días compensatorios que no han sido compensados de acuerdo a sus registros y otorgarlos sin que se interrumpa el servicio; situación contraria a la que se generaría con la interposición de recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, que al no tener jurídicamente soporte jurisprudencial como manifiesta el mismo Aquo que no existe norma especial que regule la compensación pecuniaria del descanso compensatorio de los funcionarios públicos que trabajan habitualmente en días dominicales y festivos, existiendo un vacío jurídico en cuanto a las normas especiales que regulan la materia respecto a aquellos servidores públicos que laboran bajo el sistema de turnos, estaríamos a la postre exponiéndonos a una muy posible condena en costas y a la confirmación de dicha sentencia, lo que evidentemente sí ocasionaría perjuicio a la Entidad, o peor aún al reconocimiento económico.

En consecuencia de lo anterior y evidenciando que la contraparte interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando el pago de los días compensatorios en dinero, se hace necesario presentar una fórmula de conciliación en la audiencia previa a conceder el recurso, siendo para la suscrita la indicada, que sería el cumplimiento de la sentencia de primera instancia en cuanto a la determinación del número de días que no han sido compensados a los accionantes desde el 17 de junio de 2.013, ordenando su correspondiente disfrute dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, garantizando el todo momento la oportuna prestación del servicio, tal como lo ordenó el Despacho

Así las cosas la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA abogada Externo de la DTB recomienda a los miembros del comité que es procedente presentar una fórmula de conciliación teniendo en cuenta la sentencia ya proferida por el despacho de conocimiento, por lo tanto se recomienda conciliar realizando la tabulación de los días laborados y otorgando el día de disfrute de los días que faltan por compensar conforme los soportes de la Entidad de los días laborados por los demandantes.

RECOMENDACIONES DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso a partir la ficha técnica presentada por La Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA, determinan que es procedente presentar una fórmula de conciliación teniendo en cuenta la sentencia ya proferida por el despacho de conocimiento, por lo tanto se recomienda conciliar realizando la tabulación de los días laborados y otorgando el día de disfrute de los días que faltan por compensar conforme los soportes de la Entidad de los días laborados por los demandantes.

3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

NINGUNA

4. Proposiciones y varios

NINGUNA

5. Clausura

Agotado el orden del día, el **19 de Julio de 2019**, siendo la **7:30 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.



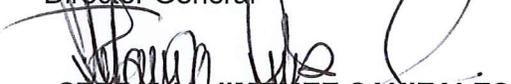
5. Clausura

Agotado el orden del día, el **19 de Julio de 2019**, siendo la **7:30 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

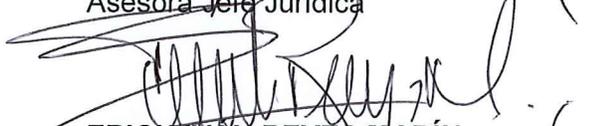

JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
Director General


AMELIA MARIA FAREÁN MARTÍNEZ
Subdirectora Técnica


STEFANIA JIMENEZ CANIZALES
Secretaria General


LADY STELLA HERRERA DALLOS
Asesora Jefe Jurídica


BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA
Subdirectora Financiera

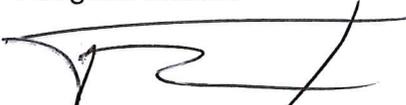

ERICK IVAN REYES MARÍN
Asesor Jurídico (E)

INVITADOS AL COMITÉ:


EDGAR MAURICIO VALBUENA G.
Secretario Técnico


ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN
Abogado Externo


LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno


FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ
Abogado Externo


IVON TATIANA SANTANDER SILVA
Abogada Externa



Handwritten notes in the top right corner.

Acuerdo el cual se da a conocer el resultado de la votación de los miembros del Comité de Control y es el siguiente:

MIEMBROS DEL COMITÉ

[Signature]
 JUAN CARLOS GONZALEZ
 Presidente
[Signature]
 STEFANO GONZALEZ
 Secretario
[Signature]
 MARCELO PARRA GARCIA
 Secretario

[Signature]
 ANTONIO GONZALEZ
 Secretario
[Signature]
 LUCY STELLA HERRERA DALL'OS
 Secretario
[Signature]
 ERICK RIVERA GARCIA
 Secretario

MIEMBROS AL COMITÉ

[Signature]
 NESTOR MARRERO GONZALEZ
 Secretario
[Signature]
 LUIS ALBERTO GONZALEZ
 Secretario
[Signature]
 IVON YOLANDA GONZALEZ
 Secretario

[Signature]
 NESTOR MARRERO GONZALEZ
 Secretario
[Signature]
 LUIS ALBERTO GONZALEZ
 Secretario